

REMAC 4 "Actividades Marítimas"

PARTE 5

ASUNTOS HIDROGRÁFICOS, BATIMÉTRICOS, OCEANOGRÁFICOS, METEOROLÓGICOS Y CIENTÍFICOS

TÍTULO 2

DE LA POLÍTICA DE ACCESO, INTERCAMBIO Y USO DE DATOS E INFORMACIÓN, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Título modificado por la [Resolución 345 del 23 de julio de 2020](#)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.5.2.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer la política de acceso, intercambio y uso de datos e información, técnicos y científicos de la Dirección General Marítima.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables a datos e información marítimos, marinos, oceánicos, fluviales, insulares y costeros, generados y/o transformados:

- a) Por las dependencias o unidades de la Dirección General Marítima.
- b) En el marco de la realización de trámites y la prestación de servicios con la Dirección General Marítima.
- c) Por estudiantes nacionales o extranjeros, en desarrollo de pasantías con la Dirección General Marítima.
- d) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en desarrollo de contratos de trabajo o de prestación de servicios celebrados con la Dirección General Marítima.
- e) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que utilicen los equipos, plataformas y/o laboratorios de la Dirección General Marítima.

- f) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que voluntaria u obligatoriamente entreguen datos y/o información a la Dirección General Marítima.
- g) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que cuenten con autorización para realizar actividades de investigación científica o tecnológica en los espacios marítimos jurisdiccionales.
- h) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que cuenten con autorización para la instalación de artefactos navales para la toma de parámetros de mar y de tiempo en la jurisdicción de la Dirección General Marítima.
- i) Por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en desarrollo de proyectos o iniciativas conjuntas con la Dirección General Marítima.
- j) Por la Dirección General Marítima, sobre patrimonio cultural sumergido.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 2

DATOS ABIERTOS

Artículo 4.5.2.2.1. *Datos abiertos.* Los siguientes datos e información pública financiados con recursos propios de la Dirección General Marítima son datos abiertos, para uso no comercial, sin costos adicionales a los de su reproducción, y salvo las excepciones de acceso del que trata el Título III de la Ley 1712 de 2014 y los decretos o leyes que la modifiquen o reglamenten:

- a) Datos primarios en formato estándar e interoperable, obtenidos en tiempo real, cuasi real o en modo diferido, a través de la investigación científica marina, y el monitoreo oceanográfico y de meteorología marina.
- b) Datos geográficos en formato estándar e interoperable, compatibles con las temáticas de gestión global de la información geoespacial.

- c) Mapas temáticos en formato estándar e interoperable, para consulta a través de servicios web.
- d) Metadatos en formato estándar e interoperable.
- e) Atlas de datos oceanográficos y de meteorología marina.
- f) Productos periódicos sobre variabilidad climática para la seguridad integral marítima, fluvial y portuaria.
- g) Información de avisos a los navegantes y radioavisos costeros.
- h) Ubicación geográfica de puntos de monitoreo oceanográfico, de meteorología marina y/o de seguridad marítima.
- i) Catálogo de cartas náuticas en soporte papel y catálogo de cartas electrónicas de Colombia.
- j) Inventario de plataformas de investigación científica marina.
- k) Informe técnico de crucero oceanográfico y de expedición científica.
- l) Publicaciones científicas.
- m) Registros administrativos de las actividades marítimas de Colombia.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.2.2. *Datos abiertos de oceanografía, meteorología marina y geoquímica compatibles con el intercambio internacional.* Los datos abiertos de oceanografía, meteorología marina y geoquímica marina de la entidad, compatibles con el intercambio internacional de datos son:

- a) Datos de oceanografía física medidos en la columna de agua a profundidades estándar.
- b) Datos de Variables Esenciales del Océano (EOV), por sus siglas en inglés, del Sistema Mundial de Observación de los Océanos (GOOS), por sus siglas en inglés, medidas en la columna de agua a profundidades estándar.

- c) Datos en tiempo real o cuasi real de altura, dirección y periodo del oleaje en intervalos de una hora.
- d) Datos en tiempo real o cuasi real de nivel del mar en intervalos de tres horas.
- e) Datos en tiempo real o cuasi real cada seis horas (0000R, 0600R, 1200R, 1800R UTC) de parámetros de meteorología marina tales como precipitación acumulada, radiación solar, temperatura ambiente, velocidad y dirección del viento, presión atmosférica y visibilidad.
- f) Datos geoquímicos obtenidos a partir del análisis de muestras de sedimentos del fondo marino.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima podrá disponer datos con niveles de agregación diferentes a los previstos en el presente artículo, a iniciativas operacionales regionales o internacionales para aplicaciones que sean esenciales para la prevención y gestión del riesgo, monitoreo de eventos de origen natural, y/o protección de la vida humana en el mar.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.2.3. *Datos geográficos abiertos compatibles con la gestión global de información geoespacial.* Los datos geográficos abiertos de la entidad, compatibles con las temáticas de la gestión global de la información geoespacial son:

- a) Profundidad del océano en el nivel de detalle de los datos batimétricos reticulados GEBCO (General Bathymetric Chart of the Oceans).
- b) Información primaria de los puntos de reducción vertical del nivel del mar.
- c) Extensión geográfica del área de jurisdicción de las Capitanías de Puerto.
- d) Ubicación geográfica de concesiones marítimas no portuarias.
- e) Toponimia de la cartografía náutica.
- f) Ubicación geográfica de puertos marítimos y fluviales.
- g) Extensión y características de océanos y ríos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.2.4. *Planes de apertura y priorización de datos.* Para la publicación de datos abiertos se implementarán planes de apertura en los términos recomendados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La priorización de datos incluirá el análisis de solicitudes recurrentes de información pública, así como los aportes de los datos a políticas públicas, planes de desarrollo, índices e indicadores marino costeros, redes de monitoreo, compromisos regionales e internacionales, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre otros.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.2.5. *Información acerca del costo de generación o producción de datos.* El beneficiario de datos abiertos de la Dirección General Marítima será informado acerca del costo de generación o producción de los datos, como un valor de referencia en el aporte del Estado colombiano, a través de la Autoridad Marítima Nacional, a las iniciativas científicas, académicas e institucionales en las cuales serán reutilizados.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.2.6. *Formatos.* La publicación de datos abiertos técnicos y científicos de la Entidad se hará en formatos de archivo de datos tabulares, datos estructurados y datos espaciales, cuya especificación se encuentre disponible de manera abierta y sin restricciones.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.2.7. *Implementación de acciones.* En aplicación del principio de la calidad de la información del que trata el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, la Dirección General Marítima implementará acciones concretas para:

- a) Disponer sus datos técnicos y científicos bajo estándares y formatos que propendan por la calidad e interoperabilidad de los mismos.
- b) Promover la reutilización de datos en el nivel nacional, realizar seguimiento e identificar el valor agregado generado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 3

SERVICIOS DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 4.5.2.3.1. Datos tarifados. La Dirección General Marítima recaudará las tarifas correspondientes a los costos de prestación de los siguientes servicios, conforme a lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del artículo 2° de la Ley 1115 de 2006, en concordancia con el literal c) del numeral 2 del artículo 20° y el artículo 22° del Decreto 103 de 2015 (Compilado en el Decreto Único 1081 de 2015) que tratan sobre los costos de reproducción y la creación o producción de información pública:

- a) Producción de datos no disponibles.
- b) Transformación, procesamiento o análisis de datos y/o información.
- c) Generación de productos de datos o información.
- d) Reproducción de datos y/o información en un formato distinto al disponible.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.3.2. Motivación del acto. El acto mediante el cual se motivarán los valores a cobrar por concepto de generación, transformación y/o reproducción de información pública, será suscrito por el Director General Marítimo e incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 6: “Seguros y tarifas”.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.3.3. Datos resultantes de terceros. Los datos e información resultantes de servicios prestados por un tercero a la Dirección General Marítima, deberán ser entregados en cada una de sus etapas o estados (p. ej. primarios, procesados, validados, etc.), así como el código fuente abierto de las aplicaciones software desarrolladas para su acceso, administración y/o gestión.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

CAPÍTULO 4

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Artículo 4.5.2.4.1. *Información reservada.* El acceso a información técnica y científica reservada de la Dirección General Marítima podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, bajo motivos y mandatos de defensa y seguridad nacional y las relaciones internacionales, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.4.2. *Responsable de la clasificación de reserva de la información pública.* De conformidad con el artículo 27 del Decreto 103 de 2015 (Compilado en el Decreto Único 103 de 2015), el responsable de la calificación de Reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional o relaciones internacionales prevista en los literales a) y c) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, corresponderá exclusivamente al jefe de la dependencia o área responsable de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado del nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonable y proporcionada.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.4.3. *Disposición especial y término máximo de reserva.* De conformidad con el artículo 29 del Decreto 103 de 2015 (Compilado en el Decreto Único 1081 de 2015) y el artículo 22 de la Ley 1712 de 2014, la información exceptuada de acceso debe divulgarse si desaparecen las condiciones que justificaban su reserva. El término máximo de reserva es de quince (15) años y empezará a contarse a partir de la fecha en que la información se genera.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 5

DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 4.5.2.5.1. *Datos exceptuados por razones de defensa y seguridad nacional.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 1712 de 2014, así como en lo consagrado en la Ley 1675 de 2013, podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa y seguridad nacional, los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del patrimonio cultural sumergido preservados por la Dirección General Marítima.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.5.2. *Datos exceptuados a la luz del Decreto Ley 2324 de 1984.* De conformidad con el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa y seguridad nacional, los siguientes datos e información hidrográficos obtenidos con métodos tradicionales (monohaz, multihaz, sonar de barrido lateral) y tecnología LiDAR:

- a) Datos e información preliminar.
- b) Datos e información de alto nivel de detalle.

Así mismo, con lo fundamentado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa y seguridad nacional, lo siguientes datos e información:

- c) Información preliminar propia del proceso de determinación de la jurisdicción de Dimar.
- d) Datos e información vector y ráster de alto nivel de detalle, producidos por Dimar sobre los litorales colombianos.

Parágrafo 1°. Previa evaluación de la finalidad del uso de los datos, se podrá autorizar el acceso a datos e información hidrográfica en formato digital, para fines académicos y/o científicos, y en el nivel de detalle del Esquema Cartográfico Náutico Nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.5.3. *Otros datos exceptuados.* Podrán ser exceptuados de acceso por razones de defensa y seguridad nacional, los siguientes:

- a) Productos operacionales desarrollados por Dimar para las Fuerzas Militares y Policía de Colombia.
- b) Estudios y conceptos emitidos por Dimar sobre equipos, plataformas e infraestructura de las Fuerzas Militares y Policía de Colombia.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 6

RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 4.5.2.6.1. *Datos e información exceptuada a la luz de la Ley 1955 de 2019.* De conformidad con lo prescrito en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019 y en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, podrán ser exceptuados de acceso por razones de relaciones internacionales los datos e información utilizados para estrategias de defensa jurídica nacional e internacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.6.2. *Otros datos exceptuados por motivos de relaciones internacionales.* Podrán ser exceptuados de acceso por razones de relaciones internacionales, los siguientes datos e información:

- a) Datos e información recopilados u obtenidos fuera de los límites marítimos fronterizos establecidos bajo convenios y tratados internacionales.
- b) Datos recopilados u obtenidos en aguas internacionales.
- c) Datos e información obtenidos en el marco de acuerdos, convenios o ejercicios cooperativos de Colombia con otros países.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.6.3. No son exceptuados de acceso por razones de relaciones internacionales los datos e información científica recopilados durante las Expediciones Científicas de Colombia a la Antártica, en concordancia con el artículo 3º del Tratado Antártico al cual se adhirió el país en el año 1989.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 7

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Artículo 4.5.2.7.1. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. El acceso a información técnica y científica que estando en poder o custodia de Dimar, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, por daño de derechos a personas naturales o jurídicas consagradas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.7.2. Información exceptuada por razones de secretos comerciales, industriales y profesionales. Podrán ser exceptuados por razones de secretos comerciales, industriales y profesionales, los siguientes datos e información que pertenecen al ámbito propio, particular y semiprivado de una persona natural o jurídica:

- a) Datos e información preliminar sobre sucesos de contaminación por hidrocarburos en el mar, ríos y/o puertos fluviales, ocasionada por buques, plataformas fijas o flotantes y artefactos navales.
- b) Datos e información preliminar sobre contaminación del medio marino provocada por descarga de sustancias perjudiciales procedente de buques.
- c) Datos e información sobre análisis de muestras de agua provenientes de buques de tráfico internacional.
- d) Información preliminar sobre estudios de riesgos marino costeros.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 8

DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 4.5.2.8.1. *Datos en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de trabajo.* De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, “para los datos e información generados o transformados en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargado o al empleador. Para que opere la mencionada presunción se requerirá que el contrato conste por escrito”.

Parágrafo 1º. La cesión de derechos patrimoniales de datos, información y aplicaciones software relacionados con estos, deberá efectuarse mediante trámite con la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.8.2. *Costos.* El costo de generación, reproducción y/o transformación de los datos será tenido en cuenta en la distribución de la proporción de los derechos patrimoniales de los productos derivados de estos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.8.3. *Información sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido (PCS).* La información producida durante cualquiera de las actividades de aprovechamiento económico debidamente autorizadas sobre los bienes del patrimonio cultural sumergido de Colombia, será propiedad de la Nación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 1675 de 2013.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 9

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.5.2.9.1. *Solicitudes de acceso.* Las solicitudes de acceso a información pública e información preliminar técnica y científica de DIMAR (literatura gris) serán recibidas por la dependencia encargada de peticiones, quejas y reclamos de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.9.2. *Término para resolver la solicitud.* Las solicitudes de acceso a información pública se resolverán dentro de los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y la respuesta se hará mediante acto escrito de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.9.3. *Remisión de solicitudes por no competencia.* Las solicitudes de acceso a información pública que no se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Dirección General Marítima, serán remitidas a la autoridad competente conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.9.4. *Informe.* Dimar publicará el informe de solicitudes de acceso a información pública discriminada con la siguiente información mínima: número de solicitudes recibidas, número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución, tiempo de respuesta a cada solicitud y número de solicitudes a las que se negó el acceso a la información.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 10

INTERCAMBIO DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 4.5.2.10.1. Sistemas de información. Los sistemas de información de la Dirección General Marítima son los canales oficiales para el acceso e intercambio de datos e información de la Entidad; por tal motivo, los datos e información técnicos y científicos generados o producidos por Dimar, deberán depositarse en los siguientes sistemas de información aplicando los procedimientos, estándares, formatos, nivel de detalle y tiempos de entrega establecidos por estos, así:

- a) Datos hidrográficos y batimétricos, información cartográfica (en soporte papel y electrónico) y cartas temáticas, en el Servicio Hidrográfico Nacional (SHN).
- b) Datos de oceanografía (física, química y biológica), meteorología marina y geoquímica marina, en el Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo).
- c) Servicios de datos e información geográficos, en la IDE Marítima, Fluvial y Costera.
- d) Publicaciones técnicas y científicas, en el Repositorio Digital Marítimo, Fluvial y Costero.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo deberá constar en el Plan de Gestión de Datos de los proyectos y/o iniciativas de la Entidad.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.10.2. Estrategia para calidad de datos técnicos y científicos. Para garantizar la calidad de los datos técnicos y científicos intercambiados en los diferentes niveles (local, nacional, regional e internacional), la entidad adoptará los formatos, estándares y mejores prácticas de los siguientes referentes internacionales:

- a) El programa para el Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográfica (IODE, por sus siglas en inglés) de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI).
- b) La Organización Meteorológica Mundial (OMM).
- c) La Organización Hidrográfica Internacional (OHI).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.10.3. *Depósito en el CECOLDO.* Los datos de oceanografía, meteorología marina y geoquímica marina que hayan sido generados o producidos por terceros bajo las siguientes circunstancias, deberán depositarse en el Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo), en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la toma de datos o de la recolección de muestras:

- a) Usando instrumentos, plataformas o laboratorios de la Dirección General Marítima.
- b) Usando muestras de agua o suelo recopilados por la Dirección General Marítima.
- c) En cruceros oceanográficos o expediciones científicas financiadas por la Dirección General Marítima.
- d) En campañas de expediciones científicas desarrolladas en los espacios marítimos jurisdiccionales por parte de operadores off-shore.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.10.4. *Intercambio nacional e internacional de datos y productos de información.* Con observancia de las disposiciones y delegación del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General Marítima negociará y celebrará convenios con socios nacionales, regionales o internacionales, con énfasis en las necesidades de adquisición, intercambio, archivo y conservación de datos colombianos.

Parágrafo 1º. El costo de la generación, reproducción y/o transformación de los datos será considerado como una contrapartida de Dimar en los convenios,

acuerdos, proyectos y en general, las iniciativas que desarrolle la entidad con personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

Parágrafo 2º. Para la adhesión de Dimar a redes de monitoreo o sistemas de información del orden nacional, regional o global, se evaluarán como mínimo los siguientes criterios:

- a) Enfoque a la prevención y gestión del riesgo, monitoreo de eventos de origen natural, y/o protección de la vida humana en el mar.
- b) Convenios vigentes y aportes a otras redes o sistemas de la misma naturaleza.
- c) Coherencia de la política de datos de la red o sistema de información con la política de datos técnicos y científicos de Dimar.
- d) Servicios de datos e información asociados que se encuentren tarifados.
- e) Grupo de estaciones ubicadas en áreas representativas para la temática de la red o del sistema.
- f) Requerimientos de tecnología, equipos y sostenibilidad de la producción de los datos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

CAPÍTULO 11

LICENCIAS Y ACUERDOS DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 4.5.2.11.1. *Principio de responsabilidad en el uso de la información.* En concordancia con el principio de responsabilidad en el uso de la información del que trata el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, la Dirección General Marítima aplicará licencias de datos e información a fin de brindar garantías frente al uso debido de estos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.11.2. *Elementos de las licencias de uso de datos abiertos.* Las licencias de uso de datos abiertos de la Dirección General Marítima, contarán mínimo con los siguientes elementos:

- a) Reconocimiento, es decir, el licenciatario debe hacer referencia a la fuente de los datos e información a nivel de cita bibliográfica.
- b) No comercial, es decir, no se permite el uso de los datos e información para fines comerciales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4º)

Artículo 4.5.2.11.3. *Condiciones, limitaciones y exclusiones.* Las licencias de uso de datos de la Dirección General Marítima, se registrarán bajo las siguientes condiciones, limitaciones y exclusiones mínimas:

- a) Los datos e información de la Dirección General Marítima no podrán ser usados en detrimento de los derechos e intereses del Estado Colombiano, consagrados en la Constitución Política Nacional y en el Derecho Internacional.
- b) La Dirección General Marítima se reserva el derecho de auditar y determinar si se está haciendo uso de los datos e información suministrados, en los términos establecidos en los acuerdos.
- c) Los datos abiertos de la Dirección General Marítima se publican de la misma forma como se capturaron, sin validaciones o correcciones y sin más ajustes que el de su transformación a un formato estándar e interoperable. Razón por la cual serán usados bajo propio riesgo y responsabilidad del licenciatario, y tal como se entregan no podrán ser utilizados como fundamento y/o soporte técnico para validar ningún estudio oceanográfico o marino costero.
- d) La literatura gris técnico y científica de la Dirección General Marítima se considera información preliminar y no aplica normas de edición ni de control bibliográfico, razón por la cual será usada bajo propio riesgo y responsabilidad del licenciatario, y su contenido no podrá ser utilizado como fundamento y/o soporte técnico para validar ningún estudio oceanográfico o marino costero.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima acatará las condiciones y limitaciones referidas en las licencias de acceso y uso que hayan sido otorgadas a la entidad, por la adquisición o compra de datos e información.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.11.4. Responsabilidades del licenciatario. El licenciatario tendrá las siguientes responsabilidades mínimas en las licencias de uso de datos e información de la Dirección General Marítima:

- a) Se compromete a respetar las leyes que reglamentan los derechos de autor y propiedad intelectual de los datos e información suministrados por la entidad.
- b) No cederá los derechos ni obligaciones derivados de las licencias sin previo consentimiento por escrito de la Dirección General Marítima.
- c) Se abstendrá de incluir logotipos ni leyendas ni publicidad alguna, dentro de los datos e información suministrados.
- d) Tomará las medidas de seguridad, administrativas, físicas y técnicas adecuadas para evitar el uso o divulgación distinta a la prevista en las licencias.
- e) Garantizará que aplicará los mismos compromisos y restricciones de los acuerdos de licencia, a cualquier subcontratista que haga uso de los datos e información suministrados por la entidad.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.11.5. Acuerdos de reserva. La Dirección General Marítima aplicará acuerdos de reserva para la entrega de información pública reservada de la que trata el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 5 del REMAC 4, a fin de especificar la normatividad aplicable, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes sobre los datos, información e información preliminar proporcionados por la Entidad.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 4°)

Artículo 4.5.2.11.6. Acuerdos de licencia. La Dirección General Marítima aplicará acuerdos de licencia a fin de especificar las condiciones, limitaciones

y exclusiones de los datos e información depositados por terceros en los sistemas de información de la entidad. Estos acuerdos se registrarán bajo los siguientes términos mínimos:

a) El propietario de los datos e información retiene el derecho de depositarlos en otros sistemas de información, ya sea en su versión actual o posterior.

b) El propietario de los datos e información manifiesta la titularidad de los derechos de autor sobre estos, y acepta que su depósito en los sistemas de información de Dimar se hace con el consentimiento de todos los que patrocinaron o participaron en su creación, y que no contraviene ninguna disposición legal o contractual.

c) El propietario de los datos e información acepta que la autorización de publicación de datos abiertos se hace a título gratuito, y que por tanto no recibirá por parte de Dimar, pago alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga de estos.

d) El propietario de los datos e información autoriza a Dimar a incluir la información de metadatos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su visibilidad a través de internet.

e) El propietario de los datos e información es responsable por errores, omisiones o faltas legales en el contenido de estos.

f) Dimar no podrá alterar las licencias ni periodos de embargo definidos acordados por con un tercero sobre sus datos e información, salvo con el consentimiento por escrito del propietario de estos o de la persona autorizada oficialmente para representarlo.

g) Dimar publicará los nombres de los propietarios de los datos e información tal como se especifique en los metadatos, para fines de citación bibliográfica; por tanto, DIMAR no es responsable de errores o imprecisiones cometidas en la documentación de dichos metadatos.

h) Dimar bloquearán el acceso a datos e información de terceros que estén sujetos a reclamación, y no tendrá la obligación de emprender acciones legales en caso de incumplimiento de derechos de propiedad intelectual o cualquier otro derecho.